

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

CHARMAIN PÉREZ
JIMÉNEZ
Petionario

v.

RAFAEL VÁZQUEZ
TORRES Y OTROS
Recurrido

KLCE201700841

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.
K AC2000-2761

Sobre:
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Charmaine Pérez Jiménez y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 8 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario aprobó el cuaderno particional de la Sucesión de Carlos Pérez Rosado. Por los fundamentos que exponemos a continuación denegamos la expedición del auto de *certiorari* según presentado. Veamos.

Mediante el dictamen impugnado el foro primario reconoció que el Tribunal de Apelaciones le había dado un mandato dirigido a tomar las siguientes acciones respecto al cuaderno particional, a saber¹: eliminar los intereses calculados desde el año 2000 a favor de Pérez Jiménez; determinar los daños a la propiedad del Condominio Bouret ocasionados por la señora Pérez Jiménez;

¹ Véase Sentencia dictada por un panel hermano en el recurso número KLAN201401422 consolidado con el recurso número KLCE20140784 la cual es final y firme.

determinar la pérdida de valor sufrida por las propiedades durante la demora del caso causada por las actuaciones de la señora Pérez Jiménez; restablecer las rentas imputadas a la demandante ascendentes a \$10,200 y; la imposición de honorarios por temeridad.²

Con el propósito de hacer valer el mandato, el foro primario señaló una vista para el 19 de septiembre de 2016. Específicamente, la *Orden* del TPI expresó: “Recibido el mandato, se señala Conferencia para pautar procedimientos el 19 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m. Se ordena a la contadora partidora a comparecer”.³ A la vista no compareció la señora Pérez Jiménez ni la codemandada Sidney Pérez. La incomparecencia de la señora Pérez Jiménez y de su abogado se dilucidó a través de mociones y el TPI no eximió a dicha parte de presentarse a la vista. Celebrada la vista y escuchados los argumentos de las partes, el TPI le ordenó a la contadora partidora a rendir un informe final. Presentado el informe, la única objeción fue formulada por la señora Pérez Jiménez quien impugnó a su vez, la partida de \$621 de los daños ocasionados al Condominio Bouret. La parte demandada renunció a la partida objetada al considerar los diecisiete años de litigios y la ausencia de impacto al resultado final de las adjudicaciones.

El TPI acogió el cuaderno particional y excluyó la partida de \$621. Además, en cumplimiento con el mandato, el foro primario condenó a la señora Pérez Jiménez a pagar \$15,000 en honorarios de abogado por temeridad y le imputó \$92,000 como pérdida de valor de las propiedades por las actuaciones de ésta durante el caso. El TPI ordenó la expedición de los cheques correspondientes para

² Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 31. Véase *Charmain Pérez Jiménez v. Rafael Vázquez Torres y otros*, KLCE201400784 (Consolidado con el KLAN201401422). Con el fin de ordenar dicho curso de acción, el Panel hermano modificó la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia que declaró ha lugar la partición.

³ *Íd.*, pág. 3.

pagarle a la contadora partidora, a la defensora judicial, a la abogada de la parte demandada y a los coherederos (Jonathan, Aleyda, Odette, Sidney y Joel). A la señora Pérez Vázquez le correspondía un pago de \$5,151 y se ordenó usarlo para abonarle al pago de los honorarios de abogados impuestos por temeridad. Por último, el TPI ordenó al Registrador de la Propiedad a inscribir dos inmuebles (uno en Toa Alta y otro en Toa Baja) a favor de los coherederos.

Insatisfecho con el resultado, la demandante solicitó reconsideración. Arguyó que el TPI notificó el señalamiento del 19 de septiembre de 2016 como uno para pautar procedimientos más no recibir prueba sobre los daños al Condominio Bouret y de la imputación de la pérdida de valor de las propiedades. Por ello, la señora Pérez Jiménez argumentó que: la notificación no fue adecuada; era necesario celebrar una vista evidenciaria y; las tasaciones utilizadas en el cuaderno particional no tenían valor alguno por no haberse cualificado al tasador ni presentado el testimonio de éste. El TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración y, mediante una resolución independiente, declaró ha lugar la moción pendiente de renuncia presentada por la abogada de la parte demandada, la Lcda. Mayra E. Monserrate Rivera.

No conforme con ambas resoluciones, la señora Pérez Jiménez acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. La parte peticionaria reiteró sus planteamientos y añadió que el TPI actuó de manera errónea al permitir la renuncia de la licenciada Monserrate Rivera. El 11 de mayo de 2017 dictamos *Resolución* concediéndole diez días a la parte recurrida para que expusiera su posición y le apercibimos de proceder a resolver el recurso ante su incomparecencia. El término venció y la parte recurrida no compareció, por lo que procedemos a resolver según fue advertido.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, fue enmendada para limitar la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Posteriormente, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el recurso de *certiorari*. Sin embargo, la intención de la enmienda a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos pendientes ante los tribunales de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp* 185 DPR 307, 336 (2012).

En vista de lo anterior, la precitada Regla no es extensiva a los asuntos posteriores a la sentencia. El único recurso disponible para revisar cualquier determinación post-sentencia es el *certiorari*, pero no según establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, puesto ésta se refiere, como señalamos, a las decisiones interlocutorias. De imponerse las limitaciones de la referida Regla a la revisión de dictámenes posteriores a la sentencia, inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post-sentencia, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40) que establece los criterios para ejercer nuestra discreción. Cónsono con expuesto, el foro apelativo debe ejercer su facultad

revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

Hemos examinado la *Minuta* de la vista celebrada el 19 de septiembre de 2016 y de la misma se desprende que el TPI no recibió prueba nueva alguna. A esos efectos, se hizo constar que los daños de la propiedad ascendentes a \$600 constaban en el primer cuaderno particional y las tasaciones para determinar las pérdidas de valor de las propiedades también formaban parte del expediente. Ante esta situación, el TPI no adjudicó controversia alguna, sino que le requirió a la contadora partidora la confección del informe final en cumplimiento con el mandato del Tribunal de Apelaciones. A base del informe final de la contadora partidora y la posición de **todas** las partes, el TPI procedió con la aprobación del cuaderno particional y a ordenar el desembolso del dinero a los representantes legales, la contadora partidora y a los codemandados.

La señora Pérez Jiménez argumentó, en la *Moción en cumplimiento de orden*, que el mandato del Tribunal de Apelaciones requería una vista evidenciaría con el fin de demostrar los alegados daños causados por la primera a la propiedad. Sin embargo, en ese momento no impugnó ninguna otra partida del informe final de la contadora partidora. Lo único que impugnó la peticionaria fue la partida de \$621 por daños causados al Condominio Bouret y la parte demandada se allanó a su eliminación con el propósito de ponerle fin al pleito. Ante ello, la controversia sobre los daños se tornó académica. La decisión del TPI es razonable y no tiene vicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o erro manifiesto.

Respecto a la pérdida de valor de las propiedades, no tan solo la señora Pérez Jiménez guardó silencio en su *Moción en cumplimiento de orden*, sino que tampoco hizo mención de prueba

alguna que rebatiera el monto de la pérdida de valor de las propiedades. No podemos de perder de vista que, ante la oposición de una de las partes al informe del contador partidador, el Art. 603 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 LPRA sec. 2624) solo exige que el juez escuché a las partes por medio de sus letrados para admitir o desestimar las impugnaciones, y así confirmar o rechazar el informe. La decisión del TPI de ordenar la preparación del informe y permitirles a las partes objetarlo -con el fin de cumplir el mandato del Tribunal de Apelaciones- no fue irrazonable. No encontramos indicio de pasión, perjuicio o error manifiesto en la decisión del TPI.

Finalmente, la parte peticionaria argumentó que el TPI erró al autorizar la renuncia de la licenciada Monserrate Rivera y la abogada que fungió como defensora judicial en el pleito. En el expediente solo consta la orden que declaró ha lugar la solicitud de renuncia de la licenciada Monserrate Rivera. Arguyó la peticionaria que las abogadas no justificaron su solicitud y el caso se encuentra en una etapa muy avanzada para permitir tales renunciaciones.

Al examinar con detenimiento la *Resolución* dictada el 8 de febrero de 2017, podemos colegir que el caso ha finalizado. El TPI ordenó la expedición de los cheques a favor de las partes, la licenciada Monserrate Rivera, la defensora judicial y la contadora partidadora. Asimismo, el TPI le ordenó al Registrador de la Propiedad la inscripción correspondiente de los inmuebles. Al ordenar esto último, el foro primario indicó que cualquier otro asunto debía resolver mediante la otorgación de los documentos públicos o privados pertinentes. El planteamiento de la parte peticionaria no es suficiente para intervenir con la discreción ejercida por el TPI al autorizar la renuncia.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentada por Charmaine Pérez Jiménez, pues entendemos que la *Resolución* recurrida fue razonable y no hallamos

en ella ningún indicio de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto para intervenir cónsono con la Regla 40 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones